

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió vía correo electrónico el 23 de abril de 2021 a las 10:41 am, memorial suscrito por la profesional del derecho doctora MERYS CAMPO DE SALAS, donde solicita se fije fecha para audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del proceso. Así mismo le pongo de presente que el día 22 de mayo de 2021 a las 10:19 am vía correo electrónico se recibió memorial suscrito por la precitada profesional donde solicita el embargo y retención de todos los dineros de cuentas de ahorros, corrientes, CDT y fiducias que tenga o llegare a tener el demandado JORGE ARRIETA MERIÑO en el Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Colsanitas, BBVA, Grupo Bancolombia, Banco Popular, y la compañía de Financiamiento Giros y Finanzas. Por ultimo le hago saber que el día de hoy siendo las 10:39 am, se recibió otro memorial suscrito por la misma doctora MERYS CAMPO, donde peticiona al despacho la regulación de sus honorarios profesionales definitivos ocasionados hasta la fecha en el proceso bajo estudio, argumentando que la demandante le exige una certificación donde conste que es compañera permanente del demandado, desconociendo que ese estado civil lo otorga la Ley mediante sentencia. Sírvase proveer.

(Original firmado)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUZ ENITH PEÑA BALLESTA.
DEMANDADO:	JORGE ARRIETA MERIÑO.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00042-00.

Visto el informe que antecede y constatado el legajo, se puede observar que las solicitudes elevadas por la doctora MERYS CAMILA CAMPO DE LAS SALAS tendientes a fijar audiencia de conciliación, se tornan improcedentes teniendo en cuenta, en primera medida, que la parte demandante NO ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 08 de marzo de 2021, que dispuso notificar al demandado de dicho proveído.

En lo que respecta a la solicitud de embargo y retención de todos los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes, CDT y fiducias del demandado JORGE ARRIETA MERIÑO, no se accede a la misma teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante no ha dado cumplimiento al numeral 2º del auto relacionado en antelación, pues no se ha recibido en este despacho constancia

alguna de que la doctora MERYC CAMPO haya prestado caución en póliza de compañía de seguros por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones en la demanda en el caso sub examine.

Por último, en lo referente a la regulación de los honorarios profesionales definitivos que peticiona la profesional del derecho, no es posible acceder a la misma con ocasión que no se cumple con lo establecido en artículo 76 del Código General del Proceso, es decir no se observa que a la doctora MERYC CAMPO DE SALAS le haya sido revocado poder o se haya designado otro apoderado dentro del proceso, ni mucho menos ha allegado renuncia al poder conferido.

Así las cosas, este despacho resuelve declarar improcedente lo peticionado por la doctora CAMPO DE SALAS, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

EGV